



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 976/99.-

Ref./ NUÑEZ, Angel Martín.- E/INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO
CONTRA EL ESTADO PROVINCIAL.-

DICTAMEN N° 192/99.-

Señor Ministro de Gobierno y Justicia:

En atención a lo solicitado a fs. 60, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- **REGIMEN JURIDICO APLICABLE:** De conformidad a las previsiones del artículo 12 de la Constitución Provincial, las víctimas de "errores judiciales", tienen "derecho a reclamar" indemnización del Estado. Complementariamente, la Ley n° 1263 (basada en el artículo 11 de la anterior Constitución que mantiene su texto en la nueva) establece los mecanismos y procedimientos para el "ejercicio y el reconocimiento Jurisdiccional del derecho a ser indemnizado por el estado en casos de condena debida a un error judicial". Complementariamente con jerarquía mayor, por estar incorporado al derecho interno a través del inciso 22) del artículo 75 de la Constitución Nacional, la "Convención Americana de los Derechos Humanos (aprobada por el Pacto de San José de Costa Rica), establece que "toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial" (cfe. art. 10).-

Todas las disposiciones legales precitadas, son contestes en considerar como condicionante del derecho a ser indemnizado, la existencia de "condena" y "error judicial".-

II.- El presente caso, se comprende específicamente en las disposiciones locales contenidas en la Ley n° 1263, a través de la cual se conceden al afectado, dos acciones, la de derecho común en reemplazo de la tarifada que acuerda la misma ley con los límites materiales allí establecidos.-

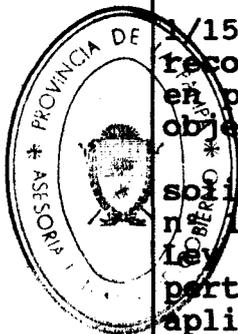
En cualquiera de los casos a través del artículo 7° de la Ley n° 1263, se impone al interesado, el deber de formular el reclamo administrativo previo, como recaudo antes de la iniciación de la acción judicial. El referido reclamo será resuelto en el plazo de noventa (90) días o vencidos sin resolución, habilitarán la vía judicial.-

III.- **RECLAMO ADMINISTRATIVO:** La presentación de fs. 1/15 y la documental acompañada a fs. 16/58, aspira al reconocimiento administrativo de la existencia de error judicial en perjuicio del reclamante con motivo de la acción de que fuera objeto.-

MONTO DEL RECLAMO: Se advierte que la indemnización solicitada, no se ajusta a las pautas del artículo 5° de la Ley n° 1263, fundando los distintos rubros en las previsiones de la Ley común. Esa magnitud, al amparo de una legislación que no pertenece al ámbito administrativo, no puede ser expresamente aplicable en esta instancia.-

CONDENA JUDICIAL: De las copias de las distintas

//2.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 976/99.-

Ref./ NUÑEZ, Angel Martín.- E/INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO
CONTRA EL ESTADO PROVINCIAL.-

DICTAMEN N° 192/99.-

//2.-

resoluciones judiciales aportadas como prueba, queda fuera de discusión el carácter de condenado del reclamante, con lo cual cumple el primero de los requisitos para gestionar la indemnización pretendida.-

ERROR JUDICIAL: La cuestión controvertida en el presente caso, se halla en la posibilidad de determinar si ha existido o no "error judicial", considerando este como una conducta reprochable al obrar judicial en el cumplimiento del servicio de administración de justicia.-

La causa en la cual fuera condenado el reclamante, se origina en la presunta comisión de un ilícito de "instancia privada", de conformidad a las previsiones contenidas en el inciso 1º) del artículo 71 y artículo 72 del Código Penal.-

De ello se infiere que, los miembros del Poder Judicial de la Provincia actuantes, debieron intervenir en la causa seguida contra el reclamante, a partir de la denuncia formulada por una tercera persona (Raquel Noemí MAZZOQUI, con fecha 12/6/95), ajena a la administración de justicia. Esta persona, a su vez intervino -junto a otras personas- como testigo en la referida causa, habiendo prestado declaración bajo juramento, conforme consta a fs. 45 vta. del fallo expedido por la Cámara del Crimen de la ciudad de General Pico.-

Cumplimentados los pasos previstos en el Código Procesal Penal y ejercido el derecho de defensa por el denunciado, la Cámara citada en base a las constancias acreditadas en la misma causa procedió a condenarlo conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que surgen de la sentencia glosada a fs. 44/52.-

Con posterioridad a ello, durante el año 1996, mediante requisitoria fiscal, se inicia una causa en contra de la denunciante precitada, por "falsa denuncia y falso testimonio en concurso ideal" en perjuicio del ahora reclamante.-

Sustanciada la causa, la autora es hallada responsable del delito de "falsa denuncia reiterada" y con el referido fallo se habilita, para el reclamante Angel Martín NUÑEZ, la instancia del recurso de revisión en su causa. Este último, es admitido por el Superior Tribunal de Justicia y decide su absolución, dejando sin efecto la libertad provisional de que gozaba para convertirla en definitiva.-

RESPONSABILIDAD: Conforme surge de los elementos aportados por el reclamante, en modo alguno se advierte la existencia de un "error judicial" que pueda ser generador de responsabilidad por parte del Estado Provincial en su función de administrar justicia.-

Lo que si se advierte, es la existencia del obrar de una tercera persona (la denunciante), que con posterioridad a la condena del sr. Angel Martín NUÑEZ, habría admitido en cartas



//3.-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 976/99.-

Ref./ NUÑEZ, Angel Martín.- E/INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO
CONTRA EL ESTADO PROVINCIAL.-

DICTAMEN N° 192/99.-

//3.-

que le dirigiera a este último, que había mentido y por ello lo habían condenado.-

Si bien, las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 3° de la ley n° 1.263, se dirigen únicamente a considerar la conducta del propio condenado, con ello no se soslayan los principios establecidos en el artículo 1109 del Código Civil, en cuanto convierte en responsable al que por su "culpa o negligencia ocasiona un daño a otro". En este sentido resulta evidente la culpabilidad de la Sra. Raquel Noemí MAZZOQUI, conforme a lo que surge del fallo de fs. 53/56, respecto de la cual el Estado Provincial no tiene obligación alguna de responder.-

IV.- CONCLUSION: Conforme la documental aportada y lo considerado precedentemente, este organismo asesor entiende que no existen razones jurídicas que permitan concluir sobre la existencia de un "error judicial", ya que la condena ha sido originada en una causa de instancia privada y derivada del accionar de la denunciante, respecto de la cual la Provincia no es responsable en forma alguna.-

Consecuentemente, el reclamo presentado deberá ser resuelto dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su presentación, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ley n° 1.263, mediante la emisión del acto administrativo correspondiente que desestime al mismo.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 9 de Marzo de 1999.-
EOC.-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa